REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROBINSON BETANCOURT MENDIETA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2019 00382 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, se destaca que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1], en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", estableció modificaciones como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puso derecho o en aquellos que no requieran práctica de pruebas y la realización de audiencias virtuales, entre otros aspectos, medidas que tendrán duración de dos años.

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, adoptando varias de las reformas introducidas en el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, volviéndolas permanentes.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda calendado 28 de enero de 2020 (fls.78 y 79), se notificó a las demandadas el 09 de julio de 2020 (archivo de nombre:

[1] "*Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

50001333300820190038200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_11-07-2020 11.07.09 A.M..PDF), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 29 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de contestación de demanda el 14 de septiembre de 2020[2]; cosa contraria, la demandada CASUR no se pronunció; por consiguiente **se tiene por contestada la demanda**, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, y **por no contestada** por parte de CASUR.

Ahora, como quiera que no se formularon excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho, que continuará con el trámite.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si se debe modificar la hoja de servicios del demandante ROBINSON BETANCOURT MENDIETA, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente a 17.83% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999. 2001, 2002, 2003 y 2004 y luego, si tiene derecho al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido para los años antes señalados, esto a partir del 14 de junio de 2012.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "9. *PRUEBAS- 9.1. Documentales y 9.2. Prueba por informe"*, visibles a folios 32 al 75 del expediente digitalizado, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS - DOCUMENTALES"*, correspondiente al expediente prestacional, visibles a folios 13 al 48[3], a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

c. Parte demandada –CASUR.

Como se indicó, la demandada no contestó la demanda.

4. PODERES.

---

[2] Archivo de nombre: 50001333300820190038200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-10-2020 4.20.30 P.M..PDF

[3] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/cfce4cf8-61c2-4bc6-95a2-68d980af5d725000133330082019003820 0_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_16-10-2020%204.20.30%20p.m..pdf

Con el escrito de contestación de demanda, se adjunto poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta, al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ, por lo que se **reconoce personería** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder a visible a folio 12.

De otro lado, se observa que en el presente asunto se encuentra reconocido el abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO (fl. 78 y79), sin que éste haya sustituido el poder; sin embargo, se han radicado escritos de sustitución de poder otorgado por la abogada SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA, al togado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA[4]; y éste a su vez al litigante ERNESTO GONZÁLEZ LEGUIZAMO[5]; sustituciones que no se atenderán por carecer de derecho de postulación, se conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 75 del CGP.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af422e9800d8d5908dd6d3f7a44d647265f0a8872bab72d44c71b134b31e8250
Documento generado en 19/10/2021 04:36:09 PM

[4] A través de memorial radicado a través del canal digital del Juzgado el 4 de octubre de 2020, visible en el archivo de nombre: 50001333300820190038200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-10-2020 4.24.16 P.M..PDF.
[5] Memorial recibido el 11 de febrero de 2021, archive de nombre: 50001333300820190038200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-02-2021 4.38.00 P.M..PDF

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica